

CONSTANCIA: Manizales, 26 de octubre de 2022.

Pasa a despacho informando que la que la abogada subsanó la demanda en el término de los defectos que en principio se le solicitaron corregir.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00618-00

Corresponde a esta Célula Judicial decidir lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO y LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA en contra del señor JHONATAN STIVEN CASTRILLÓN ya que se subsanó la demanda en el término; no obstante, el Juzgado por error involuntario, omitió hacer referencia en el auto calendado el 12 de octubre de 2022, sobre unas circunstancias que hacen inadmisibile el proceso en ocasión a lo siguiente:

1. Revisando el cuaderno de medidas cautelares y las solicitudes en ellas elevadas, se puede percatar el despacho que ninguna es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P, por cuanto el proceso que se está debatiendo es precisamente uno en el cual se evaluará la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada y no una sentencia favorable de primera instancia tal como lo prescribe el inciso segundo del literal B, numeral 1, del artículo ya mencionado. Adicional a que en el presente proceso por el debate probatorio que requiere, no puede identificarse la apariencia de un buen derecho ni tampoco se estima necesario, efectivo o proporcional, tal como lo preceptúa el inciso segundo del literal C, numeral 1, del mismo artículo 590 procesal.

Así las cosas, y frente a un panorama de solicitud de medidas cautelares que son abiertamente improcedentes para procesos como el que reúne la atención del despacho, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la ley 640 de 2001.

2. En ese mismo orden de ideas, y ante la situación de las medidas cautelares ya descritas, deberá entonces darse aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el sentido de acreditarse la remisión por parte del demandante, de la demanda y sus anexos al demandado en la dirección física aportada con la demanda.
3. Nada se indica de las direcciones electrónicas del demandado JHONATAN STIVEN CASTRILLÓN, contrariando de tal manera el artículo 6 del Decreto ya mencionado y el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión; máxime, a sabiendas que en la solicitud de medidas cautelares se informó que la dirección física aportada en la demanda no pertenece a los datos verídicos del demandado, además, no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica y física del demandado, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

En ese mismo sentido indicará la dirección electrónica y física de la parte demandante tal como lo ordena el mismo articulado ya citado.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO en contra del señor JHONATAN STEVEN CASTRILLON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

CCA

